

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 56

*Referencia:*

*Año:* 2010

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 29-09-2010

*Título:* QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL SOBRE COOPERACION ECONOMICA Y COMERCIAL, HECHO EN LA CIUDAD DE JERUSALEN, EL 11 DE ABRIL DE 2010.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 26634-B

*Publicada el:* 04-10-2010

*Rama del Derecho:* DER. COMERCIAL, DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS

*Palabras Claves:* Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos bilaterales, Inversiones extranjeras, Inversiones

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 0.191

*Rollo:* 576

*Posición:* 1743

**LEY 56**  
De 29 de *Septiembre* de 2010

**Que aprueba el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL SOBRE COOPERACIÓN ECONÓMICA Y COMERCIAL, hecho en la Ciudad de Jerusalén, el 11 de abril de 2010**

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DECRETA:**

**Artículo 1.** Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL SOBRE COOPERACIÓN ECONÓMICA Y COMERCIAL, que a la letra dice:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL SOBRE COOPERACIÓN ECONÓMICA Y COMERCIAL**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Estado de Israel (denominados en adelante "las Partes"),

RECONOCIENDO que la cooperación económica y comercial son factores importantes en el desarrollo de las relaciones bilaterales;

ESFORZÁNDOSE en crear condiciones favorables para el desarrollo de contactos entre las entidades económicas de ambos países y para la promoción de una cooperación comercial y económica en las áreas de interés mutuo;

DESEANDO desarrollar relaciones económicas entre los dos países sobre las bases de igualdad y el beneficio mutuo;

RECORDANDO sus compromisos de conformidad con los Acuerdos con la OMC;

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1  
OBJETIVOS**

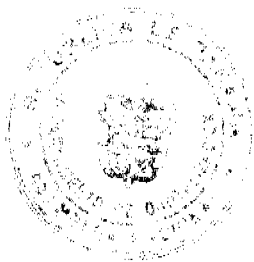
Las Partes procurarán desarrollar y promover las relaciones bilaterales comerciales así como varias formas de cooperación comercial y económica.

**ARTÍCULO 2  
COMERCIO EN BIENES Y SERVICIOS**

1. El comercio en bienes y servicios entre las Partes será sujeto a las leyes y regulaciones vigentes en cada Estado.
2. Las personas naturales y jurídicas del Estado de las Partes realizarán sus transacciones comerciales bajo su propia responsabilidad y sobre sus propias cuentas.

**ARTÍCULO 3  
PAGOS**

Todos los pagos por bienes y servicios entre entidades de los dos Estados serán hechos en divisas libremente convertibles, conforme a las regulaciones de divisas vigentes en cada Estado.



#### **ARTÍCULO 4 COOPERACIÓN ECONÓMICA**

1. Las Partes promoverán al intercambio de información con el objetivo de mejorar la cooperación bilateral comercial y económica, con el respeto a la legislación y procedimientos que afectan el comercio así como a la información estadística.
2. Las Partes acuerdan promover la cooperación comercial y económica mediante la implementación de medidas que lleven al desarrollo del comercio mutuo, incluyendo:
  - a) organización y celebración de ferias, exposiciones, conferencias, publicidad, consulta y otros servicios empresariales;
  - b) el desarrollo de contactos entre entidades de negocio, asociaciones de manufacturas, cámaras de comercio y otras asociaciones de negocio de ambas Partes;
  - c) desarrollo de la cooperación conjunta económica e industrial, en particular en los campos de actividades agrícolas y agroindustriales así como en el ámbito de la banca, ingeniería y construcción, telecomunicación, salud, equipo médico, educación, sistemas de seguridad y otros campos de alta tecnología.

#### **ARTÍCULO 5 INVERSIONES Y COMERCIO EN SERVICIOS**

1. En sus esfuerzos para profundizar y ampliar sus relaciones económicas, las Partes considerarán las posibles modalidades de acceso al mercado en desarrollo para las inversiones y al comercio de servicios.
2. A fin de ampliar el conocimiento recíproco concerniente al comercio de servicios y oportunidades de la inversión en ambos países, las Partes estimularán, en estas áreas, las actividades de promoción comercial tales como seminarios, misiones comerciales, ferias, simposios y exposiciones.

#### **ARTÍCULO 6 REPRESENTACIÓN COMERCIAL**

Cada Parte permitirá, conforme a las leyes y regulaciones vigentes en cada Estado, el establecimiento de oficinas comerciales de las personas jurídicas de la otra Parte dentro de su territorio, y concederá un tratamiento a tales oficinas no menos favorable que el que otorga a las oficinas comerciales de las personas jurídicas de terceros países.

#### **ARTÍCULO 7 PROPIEDAD INTELECTUAL**

Considerando la importancia de la propiedad intelectual para la promoción de la cooperación comercial y económica, la legislación de cada Parte asegurará una protección completa y eficaz a los derechos de propiedad intelectual, incluyendo en particular, una adecuada y efectiva protección a los derechos de autor, marcas registradas, indicaciones geográficas, patentes, invención, diseño industrial, topografías de circuitos integrados e información no divulgada sobre conocimientos técnicos.



### ARTÍCULO 8 CUERPOS REPRESENTATIVOS

El Gobierno del Estado de Israel designa su Ministerio de Industria, Comercio y Trabajo y el Gobierno de la República de Panamá designa al Ministerio de Comercio e Industrias como sus respectivos Cuerpos Representativos con el objetivo de coordinar actividades de conformidad con este Acuerdo y otras materias relacionadas.

### ARTÍCULO 9 COMITÉ CONJUNTO COMERCIAL

1. Para facilitar la aplicación de este Acuerdo, las Partes acuerdan establecer un Comité Conjunto Comercial conformado por los representantes de sus Cuerpos Representativos así como otras autoridades competentes.

2. El Comité Conjunto Comercial:

- a) revisará la aplicación del presente Acuerdo;
- b) examinará las vías y la forma de incrementar y diversificar las relaciones comerciales entre las Partes;
- c) considerará y presentará propuestas con el objetivo de recomendar a las Partes el desarrollo dinámico del comercio de servicios e inversiones;
- d) identificará los problemas que obstaculizan la cooperación bilateral comercial y recomendará las soluciones que pueden ayudar a ampliar el acceso al mercado en sus Estados respectivos, y
- e) discutirá otros asuntos de mutuo beneficio que las Partes podrán considerar apropiado.

3. El Comité Conjunto Comercial se reunirá con regularidad en Jerusalén o en la ciudad de Panamá, a menos que las Partes convengan otra cosa, en un tiempo mutuamente conveniente.

4. De ser requerido, los representantes de empresas, grupos económicos o financieros y empresas pueden participar en el trabajo del Comité Conjunto Comercial, sujeto a la aprobación de ambas Partes y de conformidad a las normas y procedimientos determinados por el Comité Conjunto Comercial.

### ARTÍCULO 10 CONSULTAS

Las controversias en cuanto a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo serán resueltas amigablemente mediante consultas realizadas por el Comité Conjunto Comercial.

### ARTÍCULO 11 ENMIENDAS

1. Este acuerdo puede ser enmendado en cualquier momento por el consentimiento escrito de las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad al procedimiento estipulado en el Párrafo 1 del Artículo 12 del presente Acuerdo.

2. La enmienda o la terminación de este Acuerdo no afectará o de cualquier modo perjudicará cualquier derecho u obligaciones adquiridas en virtud de la implementación de este Acuerdo antes de la fecha de vigencia de tal enmienda o terminación.



**ARTÍCULO 12**  
**ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO**

1. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de las notas diplomáticas mediante las cuales las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos legales exigidos según su legislación respectiva interna para la entrada en vigor del Acuerdo.

2. Este Acuerdo permanecerá vigente por un periodo de cinco (5) años y en lo sucesivo será automáticamente renovado por periodos similares de cinco (5) años cada uno. Sin embargo, las Partes podrán dar por terminado este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación a la otra Parte, por escrito y a través de los canales diplomáticos de sus intenciones de terminar el Acuerdo. En tal caso, la terminación surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de la notificación por la otra Parte.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Jerusalén, a los once (11) días del mes de abril de 2010, que corresponde al día de 5770 en el calendario Hebreo, en dos copias originales, en español, hebreo e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación la versión en inglés prevalecerá.

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

(FDO)

**ROBERTO C. HENRÍQUEZ**  
Ministro de Comercio e Industrias

**POR EL GOBIERNO DEL ESTADO  
DE ISRAEL**

(FDO)

**BINYAMIN BEN-ELIEZER**  
Ministro de Comercio, Industria y  
Trabajo

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

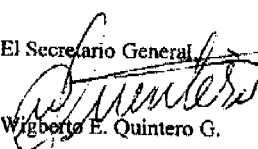
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 160 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de septiembre del año dos mil diez.

El Presidente Encargado,

  
Manuel Cohen Salerno


El Secretario General

  
Roberto E. Quintero G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 29 DE Septiembre DE 2010.

  
RICARDO MARTINELLI BERROCAL  
Presidente de la República

  
ROBERTO HENRÍQUEZ  
Ministro de Comercio e Industrias

